

**República de Colombia
Departamento de Santander**



**Tribunal Superior del Distrito Judicial
San Gil
Sala Civil Familia Laboral**

REF: Proceso Verbal de existencia de Unión Marital de Hecho propuesto por MARINA GARZON DE CORZO contra los Herederos determinados e indeterminados de MARCO ANTONIO GÓMEZ ACELAS. Vinculada como litisconsorte necesario: Aura María León Roa.

RAD: 68-679-3184-002-2018-00085-02

En Apelación de Sentencia.

**PROCEDENCIA: Juzgado Segundo
Promiscuo de Familia de San Gil.**

(Esta providencia se emite de forma virtual dando cumplimiento a las disposiciones del Acuerdo PCSJA21- 11840 del 26 de agosto de 2021)

M.P. JAVIER GONZÁLEZ SERRANO

San Gil, diciembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021).

Resuelve la Sala el **Recurso de Apelación** que interpusiera los apoderados judiciales de Leydi Carolina Gómez Gómez, Diego Andrés Gómez Bernal y Aura María León Roa, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), dentro del presente proceso.

Antecedentes

1º. Mediante apoderado judicial la demandante Marina Garzón de Corzo, llama a juicio a los demandados herederos determinados e indeterminados del causante MARCO ANTONIO GÓMEZ ACELAS a saber: J.E.G.L representado legalmente por su progenitora Aura María León Roa, Leydi Carolina Gómez Gómez, Diego Andrés y Sergio Iván Gómez Bernal, pretendiendo que se declare que entre ella y Marco Antonio Gómez Acelas, existió una unión marital de hecho desde el 18 de febrero de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2016 fecha en que falleció el señor Gómez Acelas; que se ordene el respectivo registro de la sentencia en los Registros Civiles de nacimiento; y que se condene a los demandados al pago de gastos y

costas procesales en caso de oposición. A su vez dentro del trámite del proceso se vinculó como litisconsorte necesario a la citara señora Aura María.

Los hechos en que fundó sus pedimentos se resumen así:

Que el señor Marco Antonio Gómez Acelas y la señora Marina Garzón De Corzo conformaron una unión de vida estable, permanente y singular desde el 18 de febrero de 2009 hasta el 18 de noviembre de 2016, fecha en que falleció el señor Gómez Acelas, conviviendo durante más de seis años como esposos, compartiendo mesa, techo, lecho y ayuda económica; se dieron tratamiento de marido y mujer pública y privadamente, tanto en sus ámbito familiar como social, entre amigos y vecinos, aunque no hubo descendencia.

Que el señor Marco Antonio Gómez Acelas y la señora Marina Garzón de Corzo de forma libre, voluntaria y sin mediar coacción alguna, comparecieron el 14 de agosto de 2013 y el 26 de febrero de 2014 ante la Notaría Primera del Círculo de San Gil, a fin de manifestar que llevaban más de cuatro años y medio y más de cinco años, respectivamente, conviviendo en unión marital de hecho de forma continua e ininterrumpida.

Que el señor Marco Antonio Gómez Acelas, con antelación a la unión con la demandante, se encontraba casado con la señora Aura María León Roa, relación que duro un lapso de tres meses, matrimonio que no fue registrado y durante el cual se procreó al niño J.E.G.L..

Que la señora Marina Garzón de Corzo se encontraba casada con el señor Pedro Jesús Corzo Suárez y mediante sentencia datada 14 de septiembre de 1995, por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de San Gil, se decretó la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, y a la fecha de iniciar la convivencia con el señor Marco Antonio Gómez Acelas, no se encontraba conviviendo con ningún otro hombre y establecieron desde el año 2009, su lugar de residencia y domicilio en el municipio de San Gil, residiendo en el último año en la carrera 19 No. 19-41, Villa Olímpica de San Gil, en una habitación arrendada por la señora María Mongüí Cárdenas de Martínez.

2º. Los demandados y la vinculada a través de apoderado judicial contestaron la demanda en los siguientes términos:

DIEGO ANDRES GOMEZ BERNAL y LEYDI CAROLINA GOMEZ GOMEZ, no se oponen a la declaración de la unión marital de hecho, pero si a las fechas en las que se pretende la misma sea declarada. Frente a los hechos adujeron que unos eran ciertos, otros parcialmente ciertos

y otro resultaba falso. Presentan como excepciones de fondo; *“Falta de requisitos para que se conforme la Unión marital de Hecho”*, fundada en que, el señor Marco Antonio Gómez Acelas, tenía vigente vínculo matrimonial el cual no se había realizado cesación de efectos civiles, ni separación de bienes, ni separación de cuerpos entre las partes.; y la de *“Prescripción”*, que tiene soporte en que la relación culminó el 18 de noviembre de 2016 y la demanda fue presentada el 8 de mayo de 2018, transcurriendo más de un año para obtener la disolución y liquidación de la supuesta sociedad patrimonial, por lo que se encuentra prescrita.

El adolescente J.E.G.L., a través de su representante legal, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepción de fondo, la *“Genérica”*, que tiene soporte en lo que llegare a resultar probado al interior del trámite.

AURA MARIA LEÓN ROA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. Frente a los hechos adujo que unos eran ciertos, otros no le constaban y que debían probarse. Presenta como excepción de fondo; *“Inexistencia de Unión Marital de Hecho por la Existencia de Matrimonio y Sociedad Conyugal Vigente para el Momento del Fallecimiento”*, fundada en el hecho que no es dable la declaración de unión marital de hecho, toda vez

que la demandada, continuó casada y sin disolver la sociedad conyugal con el señor, Marco Antonio Gómez Aselas desde el 19 de febrero de 2005, hasta el día 18 de noviembre del 2016, que por el fallecimiento del señor se disuelve la sociedad conyugal.

Sentencia de Primera Instancia

Se finiquitó la Primera Instancia declarando no probadas las excepciones de fondo planteadas en las contestaciones a la demanda, declarando la existencia de la unión marital de hecho entre Marina Garzón De Corzo y Marco Antonio Gómez Acela, condenando en costas procesales únicamente a Sergio Iván Gómez Bernal.

La Juzgadora de instancia llegó a la inequívoca conclusión que efectivamente entre Marina Garzón de Corzo y Marco Antonio Gómez Acelas, existió la citada unión marital de hecho que se reclama desde el 1 de marzo de 2011, hasta el 18 de noviembre de 2016, la cual era de conocimiento tanto de familiares como de amigos, y que fue permanente, sin interrupción alguna, hasta la muerte del compañero, por cuanto no se conocía de la existencia de otras uniones maritales que tuviera el Señor Marco Antonio con otras mujeres, ya que la relación existente con su cónyuge era casi nula, no encontrando prosperidad alguna para la

excepción de prescripción alegada respecto del artículo 8 de la ley 54 de 1990, por cuanto este hace referencia únicamente a las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanente y no con la Unión marital de hecho.

Finalmente, frente al exceptivo de “*Falta de Requisitos para la Configuración de la Unión Marital de Hecho*”, basada en la imposibilidad de conformar la misma por la vigencia de un vínculo matrimonial vigente, consideró que dicho impedimento tan solo es referido para la sociedad patrimonial y en modo alguno opera para la Unión Marital de Hecho.

Recursos de Apelación

Inconformes con la decisión los demandados Leydi Carolina Gómez Gómez, Diego Andrés Gómez Bernal y Aura María León Roa, interponen recurso de apelación, pretendiendo sea revocada la decisión adoptada. Los fundamentos que sustentan la alzada se resumen así:

Leydi Carolina Gómez Gómez y Diego Andrés Gómez Bernal:

Aduce que, se realizó una errada valoración probatoria por cuanto los testimonios recepcionados no son concretos y se contradicen, ya que al revisar las declaraciones extrajuicio y los testimonios rendidos ante el despacho, en muchos de ellos no concuerdan.

Igualmente indica que los testigos arrimados por la parte demandante, como lo fue el señor Mauricio Gómez Fiallo, en su declaración manifiesta que iniciaron su relación en el año 2009 pero ya en el año 2011 inició la convivencia; asimismo, el señor Eliseo Gutiérrez, manifiesta que en el año 2011 fue presentado a él como pareja; pero su testimonio fue contradictorio. El señor Lorenzo Cediél Uribe, expresa que se la presentó Marcos para finales del año 2010, pero de igual manera a pesar de ser un amigo cercano, no pudo determinar los sitios donde convivieron, lo que no permite de manera alguna determinar el inicio de la relación marital.

Aura María León Roa:

Afirma que, no resulta posible la declaración de unión marital de hecho, toda vez que Aura María León Rueda, continuó casada y sin disolver la sociedad conyugal con el señor Marco Antonio Gómez Acelas, desde el 19 de febrero de 2005, hasta el día 18 de noviembre del 2016,

fecha del fallecimiento de este último, motivo por el cual se disuelve la sociedad conyugal.

Consideraciones

Sea necesario en principio observar que no se echan de menos presupuestos formales para resolver de fondo los sendos recursos de alzada que se interpusieran por los demandados y litisconsorte necesario.

En tal sentido ha de observarse que el debate específico que ha de resolver esta Colegiatura dentro del presente proceso, orientado a la declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho entre la señora Marina Garzón de Corzo y el hoy causante Marco Antonio Gómez Acelas, se contrae sustancialmente a resolver dos problemas jurídicos. El primero de ellos, sí está ajustado a derecho que se acceda a tal reconocimiento judicial, esto es, la declaración de tal clase de Unión, aun cuando alguno de los compañeros tenga vigente vínculo matrimonial. Y en otro, según lo que se resuelva en torno al primero, sí los medios probatorios deben conducir a igual conclusión a la que arribara la Juzgadora de la primera instancia, advertidos los reclamos de indebida valoración probatoria de algunos de los testimonios que se arrimaron al informativo.

En orden a resolver el primer aspecto, el cual fue expuesto por la señora Aura María León Roa, a través de su apoderado, se torna necesario el análisis de la normativa regente sobre el particular, esto es, la Ley 54 de 1990, en armonía con la jurisprudencia que ha fijado importantes subreglas para su debida hermenéutica y por consiguiente, aplicación ajustada a derecho.

En efecto, de conformidad con el art. 1º de la citada ley, se denotan los presupuestos sustanciales de la Unión Marital de Hecho, de la siguiente manera:

“A partir de la vigencia de la presente ley y para todos los efectos civiles, se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.

Igualmente y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forma parte de la unión marital de hecho.”

Se regló de la anterior manera al vinculo personal entre quienes se denominan como *“compañero”* o *“compañera”* permanente según el caso. Por consiguiente, se impone conceptual una diferenciación con el aspecto patrimonial o el efecto de esta índole, que se denominó por la misma ley a través del art. 2º como la *“sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”*. Son en todo caso, aspectos o

efectos particulares y diferentes del vínculo que se genera entre quienes de hecho deciden con un carácter permanente una relación marital.

En el anterior entendido así lo ha explicado nuestra jurisprudencia, siendo enteramente suficiente ejemplo de ello los precedentes citados en la sentencia de la primera instancia, esto es, las sentencias de la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia del 11 de septiembre de 2013, del 6 de febrero de 2014 y también la del 28 de noviembre de 2012, las que no merecieron reparo alguno de los recurrente y respecto de las cuales se comparte en integridad las subreglas allí expuestas, porque no encuentra esta Colegiatura argumentos jurídicos para estar alejada de sus parámetros abstractos y generales allí expuestos.

Siendo la hermenéutica jurídica de las dos instituciones del alcance denotado, también resulta pertinente exponer que unos son los presupuestos para la declaración o reconocimiento de la Unión Marital de Hecho, como vínculo personal y que conlleva un determinado estado civil, mientras que otros serán los exigidos para la declaración de la sociedad patrimonial.

En la situación en examen, la revisión de la demanda que se incoara por parte de la señora Marina Garzón de Corzo,

contra los herederos determinados e indeterminados de Marco Antonio Gómez Acelas y que fuera vinculada como litisconsorte necesario la señora Aura María León Roa, exclusivamente se orientó a que se declara la existencia de la Unión Marital de Hecho, en el interregno temporal que se precisó en la demanda, pero sin que se incluyera como pretensión consecuencial la declaración de la sociedad patrimonial.

Por consiguiente, el pronunciamiento que guardara la debida congruencia solo exigía estudiar y resolver de fondo tal clase pedimento; esto es, el concerniente exclusivamente con la declaración de la Unión Marital, más no que igual resolución judicial se hiciera en torno a la sociedad patrimonial. En tal sentido, aquél específico aspecto jurídico es el que deberá ser estudiado por esta Colegiatura, sin que sea pertinente hacerlo en relación con el efecto patrimonial del vínculo marital.

En tal orden de ideas, el primer problema jurídico deberá ser resuelto de forma positiva y en ello concordando plenamente con lo expuesto por la Juzgadora de la Primera Instancia. Esto es, la declaración de la Unión Marital de Hecho no puede dejarse de hacer aun cuando alguno o ambos de los compañeros permanentes tenga un vínculo matrimonial vigente con otra persona.

Lo anterior se predica en armonía con las subreglas jurisprudenciales vigentes que, para tal fin solo se requiere que los compañeros permanentes, entre sí no estén “... casados” y, además, hagan “... *una comunidad de vida permanente y singular.*” Por consiguiente, no conlleva una limitación o prohibición para la declaración de la Unión Marital de Hecho la existencia en alguno o ambos de un vínculo matrimonial, salvo al que sea entre ellos mismos y se desatiende la comunidad vida con las características impuestas por la ley.

Consecuente con lo anterior, el reparo que expusiera en su apelación la señora Aura María León Rueda, a través de su apoderado, no está llamado a prosperar, porque la limitación en tal sentido, solo se impone bajo ciertos presupuestos para la declaración de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes. Pero como se ha reiterar, el efecto patrimonial del vínculo en el presente proceso no fue una pretensión de la demanda y tampoco el Juzgado de la primera instancia hizo un pronunciamiento sobre el particular.

Veamos ahora lo concerniente con los reparos que fueran debidamente sustentados por los demandados Leydi

Carolina Gómez Gómez y Diego Andrés Gómez Bernal, a través de su apoderado judicial. Estos los hizo consistir sustancialmente en que hubo una errada valoración probatoria por cuanto los testimonios recepcionados, en su sentir, no fueron concretos y se contradicen, ya que al revisar las declaraciones extrajuicio y los testimonios rendidos ante el despacho, en muchos de ellos no concuerdan.

Denota esta Corporación que, los arrimados por la parte demandante, en particular el señor el señor Mauricio Gómez Fiallo, en su declaración manifiesta que iniciaron su relación en el año 2009, pero ya en el año 2011 inicio la convivencia, mientras que el señor Eliseo Gutiérrez, expuso que en el año 2011 fue presentado a él como pareja. Por su parte, el señor Lorenzo Cediél Uribe, refirió que se la presentó Marcos para finales del año 2010, pero de igual manera a pesar de ser un amigo cercano, y al decir verlo seguido no pudo determinar los sitios donde convivieron, lo que no permite de manera alguna determinar el inicio de la relación marital.

Ahora, como el fallo de la primera instancia se apoyó para su declaración y en el interregno de tiempo comprendido entre el 1º de marzo de 2011 y el 18 de noviembre de dos mil dieciséis, fecha del fallecimiento del compañero Gómez

Acelas, fundado en diversos medios probatorios. Al respecto se denotó lo declarado por los testigos allegados por la demandante Mauricio Gómez Fiallo, Cleotilde Gómez Acelas, Eliseo Gutiérrez Cruz, Lorenzo Cediél Uribe y Hermencia Rojas Celis. Estos ponderados con los solicitados por la parte demandada quienes fueron Aura María León Roa, Otilia Gómez Acelas, Leopoldo Gómez Acelas.

Para los anteriores efectos, trasciende resaltar los aspectos sustanciales de lo declarado por los testigos que se predicaron indebidamente valorados. En particular se aludió a los señores Mauricio Gómez Fiallo, Eliseo Gutiérrez y Lorenzo Cediél Uribe, junto con las declaraciones extraproceso y por supuesto debiendo ser ponderados con los restantes medios probatorios. Veamos los aspectos relevantes de sus versiones juradas:

Mauricio Gómez Fiallo, quien expuso haber sido sobrino del señor Marcos, aduce que él y Marina se pudieron haber conocido unos 8 o 9 años antes y que la convivencia la iniciaron hacia el 2011. Recuerda ello porque él tenía un taxi y mantenía una relación muy especial con su tío y por ello lo trasportaba a diversos lugares. Al tiempo, que da cuenta de la convivencia porque, fue a la casa de ellos unas cinco veces.

Eliseo Gutiérrez Cruz, da cuenta que conoció a Marco y a Marina como pareja desde el 2011 y que incluso vivían en la Villa Olímpica, un sector de San Gil. Ello lo refirió porque incluso él, junto con su esposa los visitó donde ellos vivían. Para ese mismo año, la pareja aludida asistió al matrimonio del señor Eliseo. También recuerda que desde el año anterior Marcos le había presentado a Marina como su pareja y que luego estuvieron viviendo en varios lugares de este municipio e incluso en una finca, la que menciona como Resumidero y que estaban construyendo su casa. Ahora, explícitamente se le indagó si ha conocido de separaciones o terminación del vínculo, a lo cual se le contesto de forma negativa.

Y por su parte, el señor Lorenzo Cediél Uribe, expuso que la convivencia de Marina y Marco se dio prácticamente a partir de los finales del 2010. Explica tal afirmación en que, éste último se la presentó entonces y le dijo que aquella era su pareja. También alude el declarante que a partir de entonces se les veía y junto como pareja, a quienes se los encontraba con frecuencia en San Gil. No obstante, no se enteró dónde vivía y que tampoco supo de la separación de ellos.

Ahora, las declaraciones de otros dos testigos, vale decir, las de los señores Cleotilde Gómez Acelas y Hermencia Rojas Celis, también ratifican la existencia de la convivencia de Marina y Marcos, aluden de manera conteste que pudo tener inicio incluso hacia el año 2010.

Lo anterior de manera conteste igualmente con lo expuesto en su declaración de parte por la señora Marina Garzón de Corzo, quien manifestara en su versión jurada el inicio de una relación de noviazgo con Marcos, hacia 2010 y una convivencia a partir de enero 2011, la cual solo se terminó con el fallecimiento de su compañero en el 2016.

Ahora, lo declarado por Aura María León Roa y Sergio Iván Gómez Bernal, si bien no dan cuenta de la existencia de la convivencia, la primera incluso por ser la cónyuge y el segundo siendo su hijo, ello lo explican en virtud a distanciamiento que existía con el señor Marcos. Por lo mismo, no podrían aducir aspectos relevantes en torno a la veracidad de la propia relación con Marina, su inicio o duración.

La revisión por su parte de las declaraciones extraproceso, una la que rindieran tanto Marcos como Marina en el 2013 y la otra la rindiera solamente Marina, en el 2016, ciertamente en manera alguna podrían conllevar a que el convencimiento al que ha arribado esta Colegiatura sea

distinto. Y si bien, no existe total y absoluta coincidencia en las manifestaciones, de la señora Marina, e incluso con la propia conclusión a la que arribara el juzgado de la primera instancia, también lo es que ésta última explica y ello se entiende como razonable, las manifestaciones de la discordancia de fechas.

De lo expuesto entonces deviene necesariamente concluir que los reparos que hicieran los recurrentes no pudieron ser avalados por esta Colegiatura razón por la cual, deberá mantenerse incólume lo resuelto en la primera instancia, sin condena en costas toda vez que los recurrentes están cobijados por el instituto jurídico de amparo de pobreza. Así se dispondrá en la parte resolutive de este proveído con los demás pronunciamientos a que haya lugar.

Decisión

En consideración a lo expuesto la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, *“administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley”*,

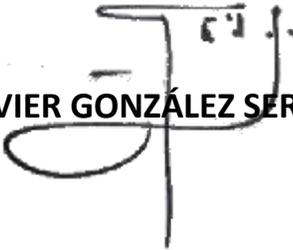
Resuelve

Primero: Por lo expuesto en la parte motiva de este proveído, **CONFIRMAR INTEGRAMENTE** la resuelto por

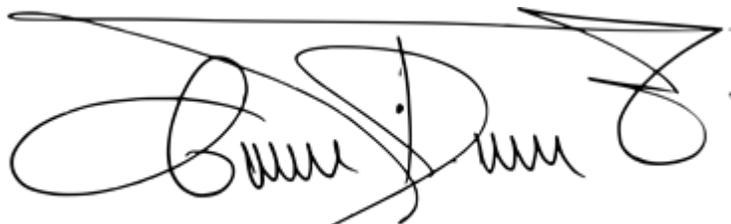
el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de San Gil, en la sentencia del 24 de marzo de 2021, dentro del presente proceso.

Segundo: Sin Costas procesales en esta instancia, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Los Magistrados¹



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

En compensatorios

¹ Esta Providencia se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.

